



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:** TEECH/JDC/054/2022.

**Parte actora:** Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA.

**Autoridades Responsables:** Bersaín Gutiérrez González, Presidente Municipal y Hugo Alberto Nañez Muñoz, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria:** María Dolores Ornelas Paz.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de julio de dos mil veintitrés.

**A C U E R D O de Pleno** respecto del cumplimiento de sentencia del catorce de diciembre del año dos mil veintidós, así como del acuerdo de pleno de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>1</sup>, promovido por **Lorena Collazo Estrada**, por propio derecho, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, en contra de Bersaín Gutiérrez González, Presidente Municipal y Hugo Alberto Nañez Muñoz, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas.

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

## **A N T E C E D E N T E S**

De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

### **I. Contexto<sup>3</sup>**

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero<sup>4</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>5</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>6</sup>.

### **II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021**

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>7</sup>, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de

---

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año dos mil **veintiuno**, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

<sup>7</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Jornada Electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en Chicoasén.

**3. Sesión de Cómputo Municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección.** El nueve de junio, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, declarándose la validez de la elección y entregándose la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, encabezada por Bersaín Gutiérrez González.

**4. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional.** El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021<sup>8</sup>, por el que se realiza la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos, en lo que interesa, en Chicoasén quedo de la siguiente manera:

Partido	Asignación de regiduría RP
MORENA	Lorena Collazo Estrada
PES	Noralia Muñoz López

<sup>8</sup> Consultable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ACUERDO%20IEPC.CG-A.230.2021>.

**5. Toma de Protesta.** El cuatro de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, y se declaró su instalación formal para el periodo 2021-2024<sup>9</sup>, a excepción de la accionante.

**6. Presentación del Medio de Impugnación<sup>10</sup>.** El veintiséis de septiembre, Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra del Presidente y Secretario Municipales, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, por violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo a partir de la obstrucción del mismo, lo que en su caso podría constituir Violencia Política en Razón de Género.

**7. Sentencia Local.** El catorce de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/054/2022.

**8. Informe sobre cumplimiento de la sentencia<sup>11</sup>.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de enero, Bersaín Gutiérrez González, en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, informó sobre el cumplimiento de la sentencia del Juicio Ciudadano.

**9. Medio de Impugnación Federal.** El cinco de enero, la actora Lorena Collazo Estrada, presentó medio de impugnación en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizó el trámite correspondiente

---

<sup>9</sup> Tal y como se advierte del acta de sesión ordinaria de cabildo, en foja 087 a la 090 del expediente.

<sup>10</sup> Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año dos mil **veintidós**, salvo mención en contrario

<sup>11</sup> Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año dos mil **veintitrés**, salvo mención en contrario.

y remitió las constancias a la Sala Regional Xalapa, en donde se le asignó el número de expediente SX-JDC-18/2023.

**10. Sentencia Federal.** El diecinueve de enero, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

### **III. Ejecutoria de la sentencia**

**1. Declaración de firmeza.** El siete de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo declaró que la sentencia en el expediente TEECH/JDC/054/2022, había quedado firme para todos los efectos legales correspondientes.

**2. Vista a la parte actora.** En el acuerdo señalado, también se ordenó dar vista a la parte actora con copia autorizada del oficio y anexos con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3. Contestación a la vista.** El catorce de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó agregar el escrito presentado por la parte actora, en cumplimiento de la vista que se le otorgó.

### **IV. Cumplimiento de Sentencia**

1. Acuerdo de Pleno. El treinta y uno de marzo, este Tribunal Electoral, emitió Acuerdo de Pleno en el que declaró parcialmente cumplida la sentencia del catorce de diciembre del año dos mil veintidós, por la autoridad responsable y la parte actora, en consecuencia, se ordenó su debido cumplimiento en los términos precisados en la consideración tercera de la sentencia referida.

**2. Periodo Vacacional.** El veintiocho de marzo, mediante circular TEECH/SA/006/2023, la Comisión de Administración del Tribunal Electora, informó que en sesión ordinaria no. 3, celebrada el siete de marzo, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, juicios laborales y de amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad de este Tribunal, del tres al siete del mes de abril.

**3. Notificación del acuerdo plenario.** El diez de abril, se notificó a las partes por correo electrónico la sentencia de mérito, para que manifestaran lo que a su interés correspondiera.

**4. Firmeza del acuerdo de pleno.** El dos de mayo, al haber fenecido el término de cuatro días otorgados a las partes para inconformarse de lo resuelto en el Acuerdo Plenario, se declaró que había quedado firme para todos los efectos legales.

## **V. Trámite de cumplimiento por la Ponencia**

**1. Turno.** El once de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su Ponencia, para efecto de que se pronuncie respecto del cumplimiento dado a la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintidós y del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, lo cual se cumplimentó el doce siguiente mediante oficio TEECH/SG/193/2023, suscrito por la Secretaria General.

**2. Recepción del expediente y requerimiento.** El dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio con el expediente, a efecto de realizar el estudio para verificar el cumplimiento de la sentencia señalada.

Asimismo, mediante el mismo proveído, requirió a la autoridad responsable y a la parte actora, remitieran los documentos o constancias relativas al cumplimiento de las citadas resoluciones,

concediéndoles tres días hábiles para tales efectos, apercibidas que en caso de no cumplimentar lo requerido se resolvería con las constancias que obraran en autos; en cuanto a la autoridad responsable, en caso de no dar cumplimiento se le haría efectivo la medida de apremio consistente en multa por el equivalente de cien unidades de media y actualización.

**3. Incumplimiento de requerimiento.** El veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor, hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y a la autoridad responsable, toda vez que no dieron cumplimiento al requerimiento consistente en remitir documentos o constancias relativas del cumplimiento de las resoluciones emitidas dentro del juicio en análisis.

**4. Medio de Impugnación Federal.** El treinta de mayo, la autoridad responsable, presentó medio de inconformidad en contra del acuerdo de veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizó el trámite correspondiente y remitió las constancias a la Sala Regional Xalapa, en donde le asignó el número de expediente SX/JE/95/2023.

**5. Informe circunstanciado.** El treinta y uno de mayo, se tuvo por recibido el escrito signado por Bersaín Gutiérrez González, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, informando sobre el cumplimiento de sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós y acuerdo plenario de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, los cuales se ordenaron agregar a los autos del expediente para ser valorados en el momento procesal oportuno.

**6. Vista a la parte actora.** En ese mismo acuerdo, se le dio vista a la parte actora, en relación a las constancias remitidas por la autoridad responsable, concediéndole tres días hábiles para que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

**7. Sentencia Federal.** El siete de junio, la Sala Regional resolvió desechar el medio de impugnación presentado por Bersaín Gutiérrez González, por ser improcedente conocer en la instancia federal la controversia planteada por carecer de definitividad y lo reencauzó a este Órgano Jurisdiccional.

**8. Preclusión del derecho de la parte actora.** En proveído de nueve de junio, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable sobre el cumplimiento realizado a la sentencia.

**9. Requerimiento al Congreso.** En el mismo acuerdo el Magistrado Instructor, requirió al Congreso del Estado de Chiapas, para que remitiera los documentos o constancias sobre el trámite de licencia o renuncia respecto de la parte actora del presente asunto, lo cual se realizó el catorce de junio, mediante escrito signado por el Director de Asunto Jurídicos y Apoderado legal de dicha autoridad legislativa, sin embargo, al no haber agregado documentos o instrumentos para acreditar su personalidad, se le requirieron dichos documentos para poder tener por cumplimentado el requerimiento.

**10. Cumplimiento del requerimiento.** El diecinueve de junio, toda vez que el Director de Asunto Jurídicos y Apoderado legal del Congreso del Estado, acreditó su personalidad con documento idóneo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento.

**11. Citación para emitir resolución.** El treinta de junio, el Magistrado Instructor, al estar debidamente integrado el expediente ordenó realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia primigenia, y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución correspondiente.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>13</sup>; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, fracción VII; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>14</sup>; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**<sup>15</sup>, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía del expediente principal

<sup>12</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>13</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>14</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>15</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEECH/JDC/054/2022** y en el acuerdo plenario respectivo.

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el catorce de diciembre de dos mil veintidós en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia **24/2001** que lleva por título **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>16</sup>.

## **SEGUNDA. Procedencia**

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que

---

<sup>16</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que da sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados.

### **TERCERA. Estudio de cumplimiento**

En el caso, se hace necesario retomar cuales fueron los efectos expresados en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **TEECH/JDC/054/2022**, así como del Acuerdo de Pleno de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente **TEECH/JDC/054/2022**, en la cual, el Pleno del Tribunal determinó:

“... **Resuelve**  
**PRIMERO. Se acredita** la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.  
**SEGUNDO. No se acredita** la Violencia Política en Razón de Género en agravio de Lorena Collazo Estrada, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas; en los términos de la Consideración **Séptima** de la presente resolución.  
**TERCERO. Se ordena** al Presidente Municipal, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **Octava** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.  
**CUARTO. Se ordena** a la **actora** a dar cumplimiento a los efectos del presente fallo en los términos que le corresponda...”

Por esta razón, es importante retomar los efectos expresados en la Consideración **Octava** de la sentencia, donde se estableció lo siguiente:

“...**OCTAVA. Efectos de la sentencia.** En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, ha vulnerado el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo para el que fue electa Lorena Collazo Estrada, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del referido Ayuntamiento; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

- a) **Convocar a sesión de cabildo para toma de protesta y entrega de acta – recepción.** El Presidente Municipal deberá convocar a los integrantes del Ayuntamiento Chicoasén, Chiapas, para tomarle protesta de ley a la parte actora, y durante la misma sesión hacerle entrega del acta de entrega – recepción.

El Secretario Municipal deberá comunicar por escrito, con la debida anticipación a quienes integran el cabildo las convocatorias a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con los artículos 44, 46, 47, y 48 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

- b) **Asistencia a sesiones.** La parte actora, deberá acudir a las sesiones de cabildo a las que sea convocada, en términos de la Ley respectiva, por lo que, dentro de los tres días siguientes a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito a la Presidencia Municipal de Chicoasén, Chiapas, domicilio en ese lugar, a efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones relacionado con el cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento de Chicoasén Chiapas, además deberá cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, así como las demás disposiciones que haya aprobado el propio Cabildo.

- c) **Contestación de oficios.** Se le ordena a la autoridad responsable, dar contestación a las solicitudes de la parte actora, para restituir el derecho de petición que fue vulnerado, consistente en los siguientes escritos:

- Escrito de uno de octubre del año dos mil veintiuno.
- Oficio CEL/MORENA/01/2022;
- Oficio CEL/MORENA/02/2022;
- Oficio CEL/MORENA/07/2022.

- d) **Eliminación de impedimento al ejercicio al cargo.** Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la parte actora, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas.

Lo anterior, la responsable deberá realizar lo ordenado dentro del término de quince días hábiles, posteriores a que surta sus efectos la presente notificación; al concluir dicho término, la responsable deberá remitir las constancias a este Órgano Jurisdiccional dentro de los tres días hábiles, con lo cual dará cumplimiento a lo solicitado, lo anterior, para la debida integración del expediente de mérito.

Por consiguiente, en caso de que la autoridad responsable no de cumplimiento a lo ordenado dentro del presente fallo, se le impondrá **multa** por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción I de la ley citada, en relación a los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)...”(sic)

En cuanto al Acuerdo Plenario de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en la Consideración **Tercera**, este Tribunal Electoral señaló lo siguiente:

“(...) En cuanto, al efecto del **inciso a)**, de convocar a sesión de cabildo para toma de protesta y entrega de acta – recepción, el Presidente Municipal debió convocar a los integrantes del Ayuntamiento Chicoasén, Chiapas, para tomarle protesta de ley a la parte actora, y durante la misma sesión hacerle entrega del acta de entrega – recepción.

(...)

Por lo antes citado, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable realizó los actos conducentes a lo ordenado, por lo que **parcialmente dio cumplimiento** al inciso en que se analiza, dentro del término concedido, estando evidenciado que la parte actora al no acudir a la sesión de cabildo para que se le tomará la protesta de ley y los demás efectos que se precisaron, circunstancia, por la cual la responsable no podía colmar por sí misma, toda vez que era requisito que la actora se presentará a la sesión de cabildo y se le tomará la protesta de ley así como se le hiciera la entrega del acta de entrega – recepción.

Por otra parte, respecto a lo establecido en el efecto del **inciso b)** relativo a la asistencia a sesiones de la parte actora, este órgano jurisdiccional sostuvo que la parte actora, debería acudir a las sesiones de cabildo a las que fuera convocada, en términos de la Ley respectiva, por lo que, dentro de los tres días siguientes a la legal notificación de la resolución, debió proporcionar por escrito a la Presidencia Municipal de Chicoasén, Chiapas, domicilio en ese lugar, a efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones, además debía cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, así como las demás disposiciones aprobadas por el propio Cabildo.

(...)

Por lo anterior, este efecto atribuido a la parte actora, se tiene como **parcialmente cumplido** toda vez que de las constancias que obran y por la manifestación de ambas partes, se comprueba que la parte actora no señaló domicilio para efectos de ser notificada sobre asuntos relacionados con el cargo que ostenta en el Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, de igual forma, que acudió solo a una de las dos sesiones de cabildo a las que fue convocada.

Ahora bien, del **inciso c)**, en el que se ordenó a la autoridad responsable a dar contestación a las solicitudes de la parte actora respecto al escrito de uno de octubre del año dos mil veintiuno, y los oficios CEL/MORENA/01/2022, CEL/MORENA/02/2022 y CEL/MORENA/07/2022, a efecto de restituir el derecho de petición que fue vulnerado.

(...)

En ese sentido, este Tribunal Electoral, advierte que aun cuando la autoridad responsable mencionó que no pudo hacer la entrega de los oficios a la parte actora en la sesión de cabildo, porque la parte actora no acudió a la sesión de cabildo, en la cual había decidido hacerle entrega formal en cumplimiento a lo ordenado en el inciso de análisis, debe precisarse que en la sentencia de cumplimiento, se le ordenó que diera contestación a dichas peticiones, sin especificar que debía realizarse en la sesión de cabildo de la toma de protesta y entrega del acta – recepción, por tanto, debió dar cumplimiento a lo ordenado, por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, concluye que no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, por lo que se tiene por **incumplido por la autoridad responsable**, aun cuando haya anexado al presente juicio los oficios para este efecto.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que de acuerdo a las constancias que obran en autos, así como las acciones y omisiones acreditadas, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho, en cuando al cumplimiento de lo mandado en **la ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa**, lo procedente conforme a derecho es **declarar** que se encuentra **parcialmente cumplida, respecto de la autoridad responsable y de la parte actora, en lo que a cada una le correspondía**.

En ese sentido, se ordena a las partes del presente juicio, que den cumplimiento a lo ordenado en el considerando octavo de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Conforme a lo anterior, la responsable deberá realizar lo ordenado dentro del término de quince días hábiles, posteriores a que surta sus efectos la presente notificación; al concluir dicho término, la responsable deberá remitir las constancias a este Órgano Jurisdiccional dentro de los tres días hábiles, con lo cual dará cumplimiento a lo solicitado, lo anterior, para la debida integración del expediente de mérito.

Se le dice a la autoridad responsable, atendiendo a lo ordenado para su debido cumplimiento, que en caso de que se vea imposibilitado por causa de la parte actora, se le tendrá por no imputado, y se dará por cumplida la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, siempre y cuando este cumplimentado en los términos de lo ordenado en la misma.

Por consiguiente, en caso de que la autoridad responsable no de cumplimiento a lo ordenado dentro del presente fallo, se aplicará **multa** por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios. (...)"

Ahora bien, el análisis que corresponde a este Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable y la parte actora cumplieron con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

Al respecto, el Acuerdo Plenario de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, **declaró parcialmente cumplida la sentencia de catorce de diciembre del año dos mil veintidós**, ordenando a ambas partes en atención de lo que a cada uno le corresponde, dar cumplimiento en términos de la Consideración Octava de la sentencia primigenia.

Conforme a lo anterior, resulta relevante destacar que, la autoridad responsable como la parte actora, al haber sido debidamente notificados de la última resolución, no se inconformaron en contra de dicho acuerdo, por lo que causó firmeza<sup>17</sup>.

Derivado de lo anterior, nace la obligación de la autoridad responsable y la parte actora, a realizar lo ordenado en el Acuerdo de Pleno de treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, dentro del plazo concedido para ello, en términos de la Consideración Tercera, para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

En ese sentido, la autoridad responsable dentro del término de **quince días** hábiles, posteriores a que surtió efectos la notificación del Acuerdo Plenario, estaba obligada a realizar los trámites correspondientes para convocar a sesión de cabildo a la parte actora, para llevar a cabo la toma de protesta de ley y en el mismo acto hacerle entrega del acta-recepción, mientras que el Secretario

---

<sup>17</sup> Consultable en foja 0526 del expediente.



Municipal con las facultades que le son atribuibles, debía convocar a sesión a los integrantes de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Chicoasén, Chiapas, para hacer posible lo anterior, y a la par, restituir el derecho de petición que le fue vulnerado a la parte actora, por lo tanto, debió de dar respuesta a sus peticiones realizadas mediante oficios.

De similar forma, la parte actora, debió proporcionar por escrito a la Presidencia Municipal de Chicoasén, Chiapas, domicilio en ese lugar, a efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones relacionado con el cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento de Chicoasén Chiapas, además de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, acudir a las sesiones de cabildo a las que sea convocada.

Cabe destacar que **feneció**<sup>18</sup> el término sin que las partes comparecieran con los documentos o constancias relativas a cumplir con la sentencia.

Por lo anterior, el Magistrado Instructor, al advertir que no se contaba con ningún medio de prueba o documento presentado por las partes para dar por cumplida la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en los términos del Acuerdo Plenario de treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, y en aras de garantizar la tutela efectiva, prevista en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, mediante proveído de dieciséis de mayo del año que transcurre, **requirió de nueva cuenta a las partes**, para que dentro de los tres días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación del acuerdo citado, remitieran en físico al domicilio de este Órgano Jurisdiccional, documentos o constancias relativas al cumplimiento de sentencia

---

<sup>18</sup> Consultable en foja 0530 y 0531 del expediente.

de catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, una vez fenecido el término concedido a las partes para informar a este Órgano Jurisdiccional, respecto al cumplimiento de la sentencia, la autoridad responsable, de forma extemporánea, remitió el oficio número 88, con el Informe Circunstanciado y anexos consistente en copias certificadas de:

- 1) Escrito suscrito por Hugo Alberto Nañez Muñoz, en su calidad de secretario municipal del del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, dirigido a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con rubro se envía documentación de renuncia de la C. Lorena Collazo Estrada, constante de una foja útil;
- 2) Escrito suscrito por Hugo Alberto Nañez Muñoz, en su calidad de secretario municipal del del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, dirigido a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, constante de una foja útil;
- 3) Escrito de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento Municipal de Chicoasén, Chiapas, constante de una foja útil;
- 4) Oficio PMCH03/2022, de dos de febrero del año dos mil veintitrés, dirigido a Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, constante de tres fojas útiles;
- 5) Escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional de MORENA, con el asunto de licencia definitiva, constante de una foja útil;
- 6) Escrito de veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por Hugo Alberto Nañez Muñoz, en su calidad de Secretario Municipal de Chicoasén, Chiapas, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora Plurinominal del Ayuntamiento Municipal de Chicoasén, Chiapas, constante de una foja útil;
- 7) Oficio PMCH/05/2022, de veinte de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por Hugo Alberto Nañez Muñoz, en su calidad de Secretario Municipal de Chicoasén, Chiapas, dirigido a Clara Jiménez Muñoz, Sindico Municipal, constante de una foja útil;
- 8) Oficio PMCH/05/2022, de veinte de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por Hugo Alberto Nañez Muñoz, Secretario Municipal de Chicoasén, Chiapas, dirigido a Fernando Gutiérrez García, Primer Regidor, constante de una foja útil;
- 9) Oficio PMCH/05/2022, de veinte de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por Hugo Alberto Nañez Muñoz, en su calidad de Secretario Municipal de

Chicoasén, Chiapas, dirigido a Liseth Guadalupe Espinosa Herrera, Segundo Regidor, constante de una foja útil;

- 10) Oficio PMCH/05/2022, de veinte de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por Hugo Alberto Nañez Muñoz, en su calidad de Secretario Municipal de Chicoasén, Chiapas, dirigido a Adiel Madrid Ramírez, Tercer Regidor, constante de una foja útil;
- 11) Oficio PMCH/05/2022, de veinte de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por Hugo Alberto Nañez Muñoz, en su calidad de Secretario Municipal de Chicoasén, Chiapas, dirigido a Teófila Virgilia Núñez Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional de PES, constante de una foja útil;
- 12) Oficio PMCH/05/2022, de veinte de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por Hugo Alberto Nañez Muñoz, en su calidad de Secretario Municipal de Chicoasén, Chiapas, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional de MORENA, constante de una foja útil;
- 13) Acta número 08, de Sesión de Cabildo Extraordinaria, del veintidós de febrero del dos mil veintitrés, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chicoasén, Chiapas, constante de tres fojas útiles;
- 14) Oficio PMCH09/2022, de veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por Bersaín Gutiérrez González, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional de MORENA, constante de una foja útil.

Documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

El Magistrado Instructor, el treinta y uno de mayo, tuvo por recibido dicho informe y anexos, y ordenó que por única ocasión **se le diera vista a la parte actora**, con los documentos enviados por la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quedará debidamente notificada, manifestará lo que su interés conviniera, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y se resolvería con las constancias que obrarán en

autos, conforme a ello y toda vez que no se pronunció al respecto, se hizo efectivo el apercibimiento.

Al advertir que la autoridad responsable en su informe de cumplimiento, manifestó que la parte actora del presente juicio renunció al cargo que ostentaba y que el trámite de renuncia había sido remitido al Congreso del Estado de Chiapas, y tomando en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre la vista ordenada, este Órgano Jurisdiccional, **solicitó al Congreso del Estado de Chiapas, LXVIII Legislatura, remitiera informe** sobre el trámite relativo a la licencia o renuncia presentada por Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, o en su caso, la imposibilidad para hacerlo, con las debidas copias certificadas de los documentos o constancias que demostraran el trámite realizado.

En atención al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, **el Congreso del Estado de Chiapas, LXVIII Legislatura**, mediante escrito de trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por Hugo Alejandro Zavala Muñoz, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Apoderado Legal del Congreso del Estado de Chiapas, remitió las documentales siguientes:

- 1) copia certificada y simple de la escritura número cuatro mil trescientos cuarenta y cinco, volumen número cincuenta y tres, de veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, ante Notario Público número 155, constante de cuatro fojas útiles;
- 2) copia simple del escrito de doce de junio de dos mil veintitrés, constante de una foja útil;
- 3) copia certificada del escrito de treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por Flor de María Esponda Torres, en su calidad de Diputada Secretaria, constante de una foja útil, y;
- 4) copias certificadas del expediente relativo a la licencia definitiva presentada por Lorena Collazo Estrada, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, constante de veintidós fojas útiles.

Documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por consiguiente, para analizar el cumplimiento de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en términos del Acuerdo Plenario de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se toman en consideración los hechos y manifestaciones realizadas por la autoridad responsable y el Congreso del Estado de Chiapas, concatenado con las documentales que fueron presentadas.

Conforme a ello, en principio se analizan los **efectos de los incisos a) y b)**, de la Consideración **Octava** de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en los cuales se estableció que la autoridad responsable debía convocar a los integrantes del Ayuntamiento Chicoasén, Chiapas, para tomarle protesta de ley a la parte actora, y durante la misma sesión hacerle entrega del acta de entrega – recepción, y el Secretario Municipal debía comunicar por escrito, con la debida anticipación a quienes integran el cabildo las convocatorias a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con los artículos 44, 46, 47, y 48 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En principio debe precisarse que, la parte actora, debía acudir a las sesiones de cabildo a las que sea convocada, en términos de la Ley respectiva, por lo que, dentro de los tres días siguientes a la legal notificación de la presente resolución, **debía proporcionar por escrito** a la Presidencia Municipal de Chicoasén, Chiapas, **domicilio en ese lugar, a efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones relacionado con el cargo que ostenta dentro del**

**Ayuntamiento de Chicoasén Chiapas**, además de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, así como las demás disposiciones que haya aprobado el propio Cabildo.

Respecto a esta última obligación, se advirtió de las constancias que obran en autos, que no remitió documento alguno, ni hizo de conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, la causa de la imposibilidad para hacerlo, por lo tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento, en cuanto a que se resolvería con las constancias que obran en autos.

Por su parte, la autoridad responsable, en términos del informe circunstanciado, manifestó que la parte actora presentó licencia definitiva al cargo que ostentaba, y que desde la presentación de la renuncia no se presentó a laborar, como tampoco proporcionó de manera oficial domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós emitida por este Tribunal Electoral.

En relación a lo anterior, también informó que por medio del Oficio PMCH03/2022, de dos de febrero del año dos mil veintitrés, dirigido a Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, atendió la petición realizada a través del escrito de veintisiete de enero, en el que solicitó licencia temporal indefinida para separarse del cargo de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas. En ese sentido, hizo de su conocimiento las diversas vías para separarse del cargo, toda vez que no podía darle trámite con la figura de licencia temporal indefinida por no estar contemplada en la legislación local.

Acto seguido, la responsable, también remitió en copia certificada el **escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, suscrito

por la parte actora, **en su calidad de Regidora de Representación Proporcional de MORENA**, por medio del cual **solicitó someter a consideración del Cabildo la aprobación de la Licencia definitiva** al cargo en el Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, esto en atención al Oficio PMCH03/2022.

Para dar continuidad al trámite de separación al cargo de **Regidora de Representación Proporcional de MORENA**, la autoridad responsable, mediante oficio de veinte de febrero, convocó a la parte actora, el día miércoles veintidós de febrero, a las trece horas, fecha que se llevaría a cabo la sesión de cabildo extraordinaria en la que se determinaría la procedencia de su solicitud por parte del cabildo, con la finalidad de hacer llegar su solicitud al Congreso del Estado para su aprobación y gestión correspondiente, **misma que se efectuó con la presencia de la parte actora en la fecha indicada**, por lo que, la responsable envió los documentos a la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas<sup>19</sup> para su debida atención.

Aunado a lo anterior, del informe **del Congreso del Estado de Chiapas, LXVIII Legislatura**, se desprende que la Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso señaló **“...el procedimiento legislativo respecto al pronunciamiento de la Licencia Definitiva de Lorena Collazo Estrada, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, se encuentra en trámite y análisis de los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos constitucionales de este Congreso Local...”(sic).**

También, de las documentales publicas remitidas con el escrito de

---

<sup>19</sup> Consultable en la foja 561 del expediente.

trece de junio<sup>20</sup>, a este Órgano Jurisdiccional relativas al trámite de licencia o renuncia presentada por Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, en especial de la copia certificada del **escrito de veinticuatro de marzo, signado por la parte actora del presente juicio ciudadano<sup>21</sup>**, dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, Diputada Sonia Catalina Álvarez, se tiene que la parte actora **solicitó que se le hiciera de conocimiento el estado procesal parlamentario que guardaba su trámite de licencia definitiva presentada, hiciera las acciones correspondientes y le diera celeridad a la elaboración del proyecto de dictamen toda vez que de dicho trámite dependía el ejercicio de sus derechos humanos.**

Con independencia de lo anterior, las partes del presente juicio ciudadano, estaban obligadas a dar cumplimiento a las sentencias emitidas por este Tribunal Electora sin embargo, en el presente caso, al analizar todas y cada una de las constancias en relación al análisis de los efectos de los incisos a) y b), se advirtió que la parte actora presentó escrito de renuncia al cargo de **Regidora de Representación Proporcional ante el Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.**

Acorde a esto, no se puede efectuar con lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, pues la licencia definitiva de la parte actora hace imposible su realización, ya que es materialmente imposible darle cumplimiento.

En este sentido, la falta de cumplimiento por la responsable, no se traduce en una oposición o un desacato sino en un impedimento material, máxime que la parte actora conoció de los hechos,

---

<sup>20</sup> Consultable en la foja 611 del expediente.

<sup>21</sup> Consultable en la foja 627 del expediente.



manifestaciones y documentos que la responsable hizo valer en su informe circunstanciado de cumplimiento.

Esto, se corroboró con el oficio remitido por el Congreso del Estado de Chiapas, y las copias certificadas del expediente de la parte actora, respecto a la licencia definitiva presentada para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, en el que incluía el escrito sin fecha, suscrito por Bersaín Gutiérrez González, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, por medio del cual informó al Congreso que la parte actora solicitó licencia definitiva, así como el acta de sesión extraordinaria de cabildo en la que se aprobó dicha licencia, y con el escrito signado por Flor de María Esponda Torres, Diputada Secretaria, por medio del cual, turno a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, el asunto relativo al trámite de licencia definitiva de la parte actora.

Por consiguiente, se advierte que los efectos señalados en los incisos **a)** y **b)** de la sentencia primigenia, no puede ser cumplida en sus términos, debido a la imposibilidad material que produjo la licencia definitiva de la parte actora al cargo que ostentaba en citado Ayuntamiento, lo cual trae como consecuencia la imposible ejecución de los mismos.

En cuanto, **al efecto del inciso c)**, de la sentencia de catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, correspondiente al derecho de petición que le fue vulnerado a la parte actora, en la que se le ordenó a la autoridad responsable dar respuesta a sus peticiones realizadas a través del escrito de uno de octubre del año dos mil veintiuno, Oficio CEL/MORENA/01/2022, Oficio

CEL/MORENA/02/2022 y Oficio CEL/MORENA/07/2022, consistente en lo siguiente:

Escrito y Oficios presentados por la Parte Actora	Contenido
Escrito de uno de octubre del año dos mil veintiuno	Dirigido al Presidente Municipal en el que solicita sea convocada a sesión de cabildo para que le tomen protesta al cargo como Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.
Oficio CEL/MORENA/01/2022	Dirigido al Presidente Municipal, en el que solicitó se le asignará un área en el Ayuntamiento Municipal para establecer su oficina y realizar el despacho de sus asuntos, así como autorizar a un secretario, un particular o enlace ciudadano y un asesor.
Oficio CEL/MORENA/02/2022	Dirigido al Presidente Municipal, en el que solicitó se integre en el orden del día de la sesión de cabildo para discusión y aprobación, la información relativa al cuarto trimestre del año dos mil veintiuno, toda vez que no se encuentra publicada en la plataforma Nacional de Transparencia ni del Municipio.
Oficio CEL/MORENA/07/2022	Dirigido al Presidente Municipal, para que emita oficio al Director del Instituto de Administración Pública del Estado de Chiapas, a efecto de que pueda obtener la beca de exención de pagos por concepto de inscripción y por materias, en la Maestría en Administración y Políticas Públicas, en atención al convenio entre el Ayuntamiento de Chicoasén y la institución citada, lo anterior, por ser prerrogativas inherentes al cargo que representa.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional los oficios con los cuales dio respuesta al escrito de uno de octubre del año dos mil veintiuno, así como a los oficios CEL/MORENA/01/2022, CEL/MORENA/02/2022 y CEL/MORENA/07/202.

Oficios presentados por la Autoridad Responsable	Respuesta a la Petición de la Parte Actora
<b>Oficio PMCH/113/2022</b> , de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional de MORENA; con fecha de recibido de veintiocho de diciembre del mismo año, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, y copia simple de la firma al calce, <b>por el cual da contestación al escrito de uno de octubre del año dos mil veintiuno.</b>	Convocaba a la parte actora a la sesión ordinaria que se desahogaría el treinta de diciembre del dos mil veintidós, a las 11:00 horas, para la toma de protesta y entrega del acta de entrega – recepción, mismo oficio con el cual se convocó a los demás integrantes del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas. <b>Oficio que recibió la parte actora.</b>
Original y copia certificada del <b>Oficio 064.PM.15/02/2022</b> , dirigido a Lorena	Respecto al espacio, se enviaría una solicitud al área de obras públicas para ver si existe la posibilidad presupuestal

<p>Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional por el Partido MORENA, Chicoasén, Chiapas, <b>por el cual da contestación al oficio CEL/MORENA/01/2022</b></p>	<p>para habilitar un espacio, referente a los recursos humanos informó que el Ayuntamiento Municipal no cuenta con plazas o personal para contratar, derivado del presupuesto otorgado por la Secretaría de Hacienda del Estado, que no se contempla y tampoco permita la creación de nuevas plazas.</p>
<p>Original y copia certificada del <b>Oficio 065.PM.15/02/2022</b>, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional por el Partido MORENA, Chicoasén, Chiapas, <b>por el cual da contestación al oficio CEL/MORENA/02/2022.</b></p>	<p>Agradeció la preocupación en las actividades del área de transparencia del municipio, e informo que hubo un desfase para cargar dicha información respecto al 4to. Trimestre del 2021, en la plataforma por el área de transparencia, y también por motivo que se cambiaron formatos y detalles administrativos.</p>
<p>Original y copia certificada del <b>Oficio 095.PM.18/05/2022</b>, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional por el Partido MORENA, Chicoasén, Chiapas, <b>por el cual da contestación al oficio CEL/MORENA/07/2022.</b></p>	<p>Informo que hizo la consulta al IAP Chiapas, por lo que únicamente se puede otorgar beca parcial del 50% dejando bajo su cargo los importes y gastos que se pudieran generar respecto al porcentaje faltante. Por lo que, si era de su interés, se presentará a la presidencia para indicarle el proceso administrativo respecto a su solicitud de beca.</p>

Es importante mencionar, que en el análisis del Acuerdo Plenario de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable manifestó que la razón por la cual no le hizo entrega personal a la parte actora de los citados oficios de contestación a sus peticiones fue porque la Regidora no acudió a la sesión de cabildo que se llevó a cabo el treinta de diciembre de dos mil veintidós a la cual fue debidamente convocada y notificada, por lo que tenía contemplado entregárselos en ese acto.

En cuanto a lo anterior, la parte actora, manifestó que la sentencia primigenia no había ordenado que se realizará dicha notificación de los oficios en la sesión de cabildo, y que en el orden de los puntos a desahogar en la sesión de cabildo a la que había sido notificada y convocada para tomarle protesta de ley y hacerle entrega del acta – recepción, no especificaba que le serían entregados los oficios, por lo que no era razón para que la

responsable se justificara, toda vez que contaba con el domicilio particular para notificar y cumplir con lo ordenado en la resolución primigenia.

Aunado a lo anterior, en la parte in fine del Acuerdo de Pleno de treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, se sostuvo dos supuestos, primero que la parte actora debía proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones para que la responsable estuviera en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución primigenia, por otro lado, que se daría por cumplida la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, siempre y cuando estuviese cumplimentado en los términos de lo ordenado en la misma, o que estuviera imposibilitada a dar cumplimiento por causa de la parte actora.

En este sentido, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de treinta y uno de marzo del año en curso, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado manifestó que la parte actora presentó su renuncia al cargo de Regidora de Representación Proporcional ante el Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, y que no proporcionó de manera oficial domicilio para oír y recibir notificaciones, además que a partir de su renuncia ya no se presentó a laborar, por lo que se encontraba imposibilitado a dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de la sentencia primigenia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

En atención a lo anterior, se sabe que el derecho de petición es un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado Democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por tanto, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición, sobre todo que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º, de la Constitución federal.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de petición se limita a la obligación de la autoridad de recibirla y darle curso en el ejercicio de las propias competencias, sin estar obligada a otorgar lo que fue pedido, asimismo, la respuesta que se otorgue debe estar debidamente fundada y motivada y ser respetuosa del derecho de igualdad de los gobernados.

En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que la parte actora renunció al cargo que ostentaba en dicho Ayuntamiento, sin haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, provocando la imposibilidad por parte de la responsable de hacerle llegar dichos oficios de respuesta en el domicilio particular, ya que no contaba con éste.

Por otra parte, no pasa desapercibido que de las documentales aportadas por la autoridad responsable no consta documento por medio del cual haya realizado trámite alguno para notificar a la parte actora de las respuestas a sus oficios antes citados, no obstante, manifestó en su informe de cumplimiento que debido a la renuncia presentada al cargo de Regidora, y que no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, se encontraba imposibilitado a dar cumplimiento a los efectos de la sentencia primigenia, toda vez que desde la presentación de la renuncia ya

no se presentó a laborar, por ello, en cuanto a la solicitud para que fuera convocada a sesión de cabildo y tomarle protesta de ley, al haber renunciado no tenía fin alguno convocarla por no ser parte del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

**Aunado a ello, obra en autos que la parte actora, tuvo conocimiento de los oficios con los cuales la autoridad responsable daba respuesta a sus demás solicitudes, toda vez que este Órgano Jurisdiccional le dio vista de estos, corroborado con su contestación de vista, asimismo, tiene acceso a las constancias del expediente en el que se resuelve, donde obran las respuestas al escrito y oficios que vulneraron su derecho de petición, con lo cual tuvo acceso y conocimiento de la determinación dictada.**

**Esto es así, porque ella misma manifestó que se le debía de notificar en el domicilio particular, tal y como se ha referido previamente.**

Por otra parte, en cuanto a que las notificaciones, como acto de comunicación, deben realizarse de manera personal en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la Ley de Desarrollo; se advierte de las alegaciones formuladas en el caudal probatorio por la autoridad responsable, que no contaba con el domicilio autorizado por la parte actora para oír y recibir notificaciones referente al cargo que ostentaba dentro del Ayuntamiento, además de haber renunciado a dicho cargo por lo que no pudo notificarla en el área laboral.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

**Jurisprudencia 2/2013, de rubro “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”, referente a:**

“De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. **En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar,** la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo”.

Así pues, respecto del efecto del inciso **c)**, de la sentencia en análisis, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no se encontraba en posibilidades de notificarle la determinación de respuesta a su escrito y oficios en el domicilio particular, puesto que la parte actora no lo señaló, en ese sentido, se hace efectivo lo señalado en el Acuerdo de Pleno de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en lo referente a que, si estuviera imposibilitado por causa de la parte actora, se le tendría por **cumplida la sentencia primigenia.**

En cuanto, al **efecto del inciso d)**, de la **sentencia primigenia**, respecto a la eliminación de impedimento al ejercicio al cargo, se le ordenó a la autoridad responsable eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la parte actora, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas.

En ese sentido, la autoridad responsable, manifestó en su informe circunstanciado que la parte actora presentó el escrito de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en su calidad de Regidora

Plurinominal del Ayuntamiento Municipal de Chicoasén, Chiapas, en el cual pedía licencia temporal indefinida.

También, informó que recibió el escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la parte actora, por medio del cual solicitó someter a consideración del Cabildo la aprobación de la Licencia definitiva al cargo en el Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

Adicionalmente, la autoridad responsable, informó que dio trámite a las solicitudes, a través de los siguientes oficios que anexó en copia certificada:

1. Oficio PMCH03/2022, de dos de febrero del año dos mil veintitrés, dirigido a Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.
2. Escrito de veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por Hugo Alberto Nañez Muñoz, en su calidad de Secretario Municipal de Chicoasén, Chiapas, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora Plurinominal del Ayuntamiento Municipal de Chicoasén, Chiapas.
3. Oficio PMCH/05/2022, de veinte de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por Hugo Alberto Nañez Muñoz, en su calidad de Secretario Municipal de Chicoasén, Chiapas, dirigido a todos los integrantes del Ayuntamiento en cita.
4. Acta número 08, de Sesión de Cabildo Extraordinaria, del veintidós de febrero del dos mil veintitrés, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chicoasén, Chiapas.
5. Oficio PMCH09/2022, de veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por Bersaín Gutiérrez González, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional de MORENA.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, advierte que la responsable atendió el escrito de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la actora, a través del Oficio PMCH03/2022, de dos de febrero del año dos mil veintitrés, e hizo de su conocimiento que en términos de artículo 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no se contemplaba la figura de licencia temporal definitiva, por lo que de conformidad con los



artículos 221 y 222, de citada ley, y del artículo 36, de la Constitución Local, señalara la manera en la que deseaba separarse del cargo que ostentaba en el citado Ayuntamiento.

En cuanto al escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la parte actora, la responsable atendió su petición, convocando mediante oficio de veinte de febrero, para que asistiera el día miércoles veintidós de febrero, a las trece horas, fecha que se llevaría a cabo la sesión de cabildo extraordinaria en la que se determinaría la procedencia de su solicitud por parte del cabildo, con la finalidad de hacer llegar su solicitud al Congreso del Estado para su aprobación y gestión correspondiente, **la cual se llevó a cabo con la presencia de la parte actora** y los demás integrantes del Ayuntamiento.

En lo que respecta al párrafo anterior, el secretario Municipal de Chicoasén, Chiapas, Hugo Alberto Nañez Muñoz, convocó mediante Oficio PMCH/05/2022, de veinte de febrero del dos mil veintitrés, a la parte actora<sup>22</sup> y a todos los integrantes del Ayuntamiento para que comparecieran a la sesión.

Aunado a ello, la responsable remitió la copia certificada del Acta número 08, de Sesión de Cabildo Extraordinaria, del veintidós de febrero del dos mil veintitrés, del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, en la cual se aprobó dicha solicitud e hizo constar la comparecencia de la parte actora, lo cual se acredita con la firma en dicha sesión<sup>23</sup>.

Por último, con el oficio PMCH09/2022, de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal del citado municipio, informó a la parte actora que la licencia solicitada había sido aprobada en la sesión extraordinaria de cabildo y que sería

<sup>22</sup> Consultable en la foja 0573 del expediente.

<sup>23</sup> Consultable en la foja 0576 del expediente.

enviada a la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas<sup>24</sup> para su debida atención.

Lo anterior, fue corroborado con informe **del Congreso del Estado de Chiapas, LXVIII Legislatura**, con las documentales públicas remitidas a este Órgano Jurisdiccional relativas al trámite licencia o renuncia presentada por Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

Por estas razones, se tiene por **cumplido el efecto del inciso d)**, de la sentencia de catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, toda vez que no se advirtió que existió por parte de la autoridad responsable impedimento o barrera para ejercer su derechos político electorales de la parte actora, aún en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas.

Por último, en cuanto al apercibimiento decretado en el Acuerdo de Pleno de treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, relativo a que la autoridad responsable diera cumplimiento dentro del término de quince días hábiles, posteriores a que surtiera sus efectos la notificación, y al concluir dicho término, la responsable debía remitir las constancias a este Órgano Jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles**, con lo cual daría cumplimiento a lo solicitado, en caso de no diera cumplimiento a lo ordenado dentro de citado fallo, se le aplicaría **multa** por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la

---

<sup>24</sup> Consultable en la foja 0561 del expediente.

Ley de Medios, en este sentido, la autoridad responsable, se encontraba obligado a remitir los documentos o constancias en términos del Acuerdo Plenario de treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, y en caso de que estuviera imposibilitado debía informar de dicha situación a este Órgano Jurisdiccional en el plazo concedido, sin embargo, no informó en el plazo concedido en dicho Acuerdo, ni atendió el requerimiento realizado a ambas partes mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

En lo correspondiente a este punto, la autoridad responsable manifestó en su informe circunstanciado que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a lo ordenado, en razón de que la parte actora presentó renuncia al cargo de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, el diecisiete de febrero, la cual fue aprobado mediante sesión de cabildo extraordinaria el veintidós del mismo mes; además, manifestó que a partir de la presentación de la renuncia ya no se presentó a laborar, e hizo del conocimiento a este Tribunal Electoral, de la renuncia al cargo el veintitrés de febrero de este año.

De acuerdo al párrafo anterior, la autoridad responsable, no estaba eximida a dar cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral, toda vez que las obligaciones estaban subsistentes, por lo que no puede justificar el incumplimiento de ello, basándose en actos realizados por la parte actora, o como lo hace valer, en que remitió el informe circunstanciado y anexos en fecha anterior al dictado del Acuerdo Plenario de treinta y uno de marzo del año en curso, máxime que este no fue impugnado y alcanzó firmeza.

En ese sentido, **el cumplimiento de una sentencia no puede estar sujeta al arbitrio de las partes**, pues los Órganos

Jurisdiccionales mediante la realización de todos los actos jurídicos y materiales posibles, pueden remover los obstáculos que se opongan a la ejecución de las sentencias, con la finalidad de que el justiciable no quede impedido de gozar de los derechos amparados por lo resuelto en las ejecutorias, ni se vea en la necesidad de iniciar y soportar nuevos procesos.

**Porque el cumplimiento de las sentencias es de orden público, de tal manera que no están sujetas a la voluntad de las partes, sino que deben ser cumplidas en sus términos y los órganos jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de estas.**

De esta manera, las autoridades están obligadas a acatar las sentencias jurisdiccionales, y deben realizar las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes para cumplir con los efectos ordenados por este Órgano Jurisdiccional.

De este modo, el actuar de la autoridad responsable, se aparta de la diligencia a que están obligadas las autoridades en el cumplimiento de las sentencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, pues persisten en la actitud contumaz de no cumplir con la sentencia que concedió la razón a la parte actora y que no han desplegado actuaciones que tutele el cumplimiento de la sentencia y del acuerdo de pleno emitidos por este Tribunal Electoral.

Por esta razón, es necesario señalar que la ejecución de una sentencia consiste en reparar al beneficiario la satisfacción de su derecho, de tal forma que, de encontrarse obstáculos para ello, el juzgador cuenta con herramientas jurídicas consistentes en las medidas de apremio como un mecanismo de coacción jurídicamente válida para asegurar la eficacia o materialización.

De ahí, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que los medios de apremio son el conjunto de instrumentos

mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones, asimismo, los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitirá el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva, por tal razón, si durante la tramitación del proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De todo lo anterior, se puede concluir que existe base normativa para que este Tribunal Electoral, exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremios que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades responsables al cumplimiento del determinado fallo.

En consecuencia, derivado del incumplimiento realizado por la autoridad responsable consistente en remitir las constancias del cumplimiento a lo ordenado, este Tribunal Electoral, **hace efectivo el apercibimiento** decretado en el Acuerdo de Pleno de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/054/2022, por lo que se impone a la autoridad denunciada **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100

Moneda Nacional)<sup>25</sup>; lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que la responsable no justificó o informó del cumplimiento o la imposibilidad en el plazo concedido para ello, máxime cuando la responsable manifestó que contaba con la documentación idónea.

Por consiguiente, **gírese oficio** a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas**, para que proceda en el ámbito de su competencia y realice las acciones legales conducentes a hacer efectiva la multa impuesta a la autoridad responsable, misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta número 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC, solicitándose a dicha Secretaría, que **informe** a la brevedad posible a este Tribunal sobre el trámite correspondiente.

Por lo tanto, derivado del análisis exhaustivo y de acuerdo a la renuncia presentada por la actora al cargo de Regidora de Representación Proporcional por MORENA, lo conducente es determinar que en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós emitida por este Tribunal, **existe imposibilidad material para su cumplimiento.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Existe **imposibilidad material** para dar cumplimiento a la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

---

<sup>25</sup> UMA determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el presente ejercicio fiscal.

del Ciudadano TEECH/JDC/054/2022, relativo a los incisos **a)** y **b)** de los efectos de la Consideración Octava de la sentencia; por los razonamientos vertidos en la **Consideración Tercera** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **declara cumplida** la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/054/2022, únicamente en lo que hace a los incisos **c)** y **d)**, de los efectos de la Consideración Octava de la sentencia; por los razonamientos vertidos en la **Consideración Tercera** del presente acuerdo.

**TERCERO.** Gírese oficio a la **Secretaría de Hacienda**, en los términos precisados en la **Consideración Tercera** del presente acuerdo.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario en el correo electrónico autorizado para tales efectos; por **oficio** a las **autoridades responsables**, con copia certificada de este Acuerdo Plenario al correo electrónico autorizado; en su defecto en el domicilio señalado; por **oficio** a la **Secretaría de Hacienda del Estado**, con copia certificada de este Acuerdo de Pleno en el domicilio ampliamente conocido **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz**  
**Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo de pleno pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/054/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de julio de dos mil veintitres. -----

ACTUACIONES